

IMPULSO PROCESAL- FECHA AUDIENCIA 080013105.001.2020.00218.00

Delfina Isabel Martínez Donado <delfinamartinez79@gmail.com>

Vie 20/10/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Armando Gil Molina <representantelegal@serviasesorias.com.co>; ivanpalacioborja@hotmail.com

<ivanpalacioborja@hotmail.com>; ingriduenas@gmail.com <ingriduenas@gmail.com>; jnaranjo@confianza.com.co

<jnaranjo@confianza.com.co>; alan.cardona1208@gmail.com <alan.cardona1208@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL DE IMPULSO (2).pdf;

Señora

JUEZ 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral

Expediente: **080013105.001.2020.00218.00**

Demandante: **INGRID MARÍA DUEÑAS GONZÁLEZ**

Demandados: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

En mi condición de apoderada judicial de la parte actora, respetuosamente acudo ante su Despacho a fin de presentar memorial en el cual solicitamos:

- **DENEGAR LA NULIDAD** invocada por Seguros Confianza S.A y de la que se recorrió el traslado por parte de esta servidora el pasado 11 de noviembre de 2022, encontrándose por tanto resolver por el Despacho-..
- **TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de S & A SERVICIOS ASESORIAS.**
- **FIJAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPLSS** toda vez que se encuentra integrada la Litis

Anexo: Memorial en PDF (9 folios).

Atentamente

DELFINA ISABEL MARTINEZ DONADO

CC 22479584

TP 120415 C S de la J

Señor
JUEZ 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RAD. 08001 - 31 - 05 - 001 - 2020 - 00218 - 00.
DEMANDANTE: INGRID MARIA DUEÑAS GONZALEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE AHORRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

En mi condición de apoderada judicial de la parte actora, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de solicitarle:

1. **DENEGAR LA NULIDAD** invocada por Seguros Confianza S.A y de la que se recorrió el traslado por parte de esta servidora el pasado 11 de noviembre de 2022, encontrándose por tanto resolver por el Despacho-..
2. **TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de S & A SERVICIOS ASESORIAS** toda vez que esa sociedad fue notificada el 22 de agosto de 2022 sin que hubiera concurrido al Despacho a ejercer su defensa. (Ver memorial de 22 de septiembre de 2022).
Si bien en su momento habíamos pedido al Juzgado designación de Curador Ad Litem para esta empresa, no es menos cierto que para estos casos la Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Laboral en sentencia STL6856-2022, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, resolvió así:

“(…) Ahora, no desconoce esta Corporación que la representación judicial a través del curador ad litem, tiene por finalidad garantizar al demandado su derecho de defensa y debido proceso; sin embargo, lo procedente en el asunto objeto de análisis, era la imposición de las consecuencias jurídicas previstas para el demandado notificado y que no contesta la demanda en término, en aras de garantizar el debido proceso a quien atentamente ha diligenciado todo el trámite para su notificación”.

Esta tesis también la ha acogido el juzgado 1 Laboral de Barranquilla en auto de junio 29 de 2023, radicado 080013105001-2021 00119-00 Ordinario Laboral de DIEGO ARMANDO SIADO ROMERO contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. (ver anexos)

3. **FIJAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPLSS** toda vez que se encuentra integrada la Litis.,

ANEXOS:

- Prueba de la notificación realizada a S & A SERVICIOS ASESORIAS el 22 de agosto de 2022.
- Copia del auto junio 29 de 2023 proferido por el juzgado 1 Laboral de Barranquilla, radicado 080013105001-2021 00119-00

De usted con el merecido respeto,



DELFINA ISABEL MARTÍNEZ DONADO

TP. No 120.415 CS de la J

CC No. 22.479.584 Barranquilla



Delfina Isabel Martínez Donado <delfinamartinez79@gmail.com>

08-001-31-05-001- 2020- 00218-00 INGRID DUEÑAS -FNA

2 mensajes

Delfina Isabel Martínez Donado <delfinamartinez79@gmail.com>
Para: Armando Gil Molina <representantelegal@serviasesorias.com.co>
Cc: jose.mendez@litigando.com, ingriduenas@gmail.com

18 de agosto de 2022, 8:15

*Señores***S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**Canal digital: representantelegal@serviasesorias.com.co

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, respetuosamente me permito **NOTIFICARLES PERSONALMENTE** del auto de fecha **13 de junio de 2022** proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Barranquilla que ordenó vincular a **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S** como Litis consorte necesario. La vinculación la realizó el juzgado de oficio de conformidad con el artículo 61 del CGP en el siguiente proceso:*

JUZGADO	1 ° LABORAL DE BARRANQUILLA
DEMANDANTE	INGRID MARIA DUEÑAS GONZALEZ.
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACIÓN	08-001-31-05-001- 2020- 00218-00

Como anexo a este correo y en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 se remite:

- 1. Copia de la demanda y sus anexos*
- 2. Copia del auto admisorio de la demanda.*
- 3. Copia del auto que ordena vinculación a S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S*

Transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido de este correo electrónico se entenderá realizada la notificación y al día hábil siguiente comenzará a correr el respectivo termino de ley. Por ende, la contestación de la demanda deberá remitirse vía electrónica al correo institucional del ente judicial:

lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.*Atentamente*

DELFINA ISABEL MARTÍNEZ DONADO
C.C. 22.479.584 de Barranquilla

T.P No. 120.415 del C.S de la .J
APODERADA PARTE DEMANDANTE

3 adjuntos

Demanda- Ingrid Dueñas González- FNA.pdf
9403K



Admite llamamiento en garantía.pdf
538K



08001310500120200021800_ACT_AUTO ADMITE - AUTO AVOCA_2-03-2021 5.55.40 p.m..pdf
454K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: delfinamartinez79@gmail.com

18 de agosto de 2022, 8:16



El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **jose.mendez@litigando.com** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[MW2NAM10FT023.eop-nam10.prod.protection.outlook.com](#)]

Final-Recipient: rfc822; [jose.mendez@litigando.com](#)

Action: failed

Status: 5.4.1

Remote-MTA: dns; [litigando-com.mail.protection.outlook.com](#). (104.47.55.110, the server for the domain [litigando.com](#).)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[MW2NAM10FT023.eop-nam10.prod.protection.outlook.com](#)]

Last-Attempt-Date: Thu, 18 Aug 2022 06:16:31 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: "Delfina Isabel Martínez Donado" <delfinamartinez79@gmail.com>

To: Armando Gil Molina <representantelegal@serviasesorias.com.co>

Cc: jose.mendez@litigando.com, ingriduenas@gmail.com

Bcc:

Date: Thu, 18 Aug 2022 08:15:00 -0500

Subject: 08-001-31-05-001- 2020- 00218-00 INGRID DUEÑAS -FNA

----- Message truncated -----



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Barranquilla
e-mail: lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3003288920

Ref.: ORDINARIO LABORAL
Rad.: 080013105001 - 2021 - 00119 - 00.
Dte.: DIEGO ARMANDO SIADO ROMERO
Dda.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Llamadas en garantía: TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.- EN LIQUIDACION JUDICIAL., ACTIVOS S.A.S., S&A ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora jueza:

A su despacho, el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia; informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicitó EMPLAZAR y designarle defensor de oficio a las llamadas en garantía <TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.> y <OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.>, porque a pesar de haber sido citado a notificarse del auto admisorio de la demanda, no acató el llamado a la gestión de notificación realizada el día 27 de abril de 2022, enviando los avisos a los correos que aparecen en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla. Esto, para lo que estime proveer.

Barranquilla, 29 de junio del 2023.

P/PATRICIA ELENA OSORIO SOTO.
SECRETARIA.

Bleidys Sofia Caballero Charris <CITADOR III responsable del trámite>.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- JULIO, CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Evidenciado el anterior informe secretarial, procede esta agencia judicial a resolver la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MARCEL OROZCO PASTORIZO, sobre EMPLAZAMIENTO a las llamadas en garantía <TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.> y <OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.>. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Al examinar minuciosamente el plenario, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante doctor MARCEL OROZCO PASTORIZO, aporta la notificación enviada a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, Y a TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. a través de la empresa de aero mensajería SERVIENTREGA.



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	317125
Emisor	marcelorozco@hotmail.com
Destinatario	gerencia@echandiaasociados.com - OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION
Asunto	NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN DEMANDA LABORAL DE DIEGO ARMANDO SIADO ROMERO VS FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Fecha Envío	2022-04-27 09:14
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/04/27 09:18:01	Tiempo de firmado: Apr 27 14:18:01 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Apr 27 09:18:03 ci-t205-282cl postfix/smtp [31186]: 1290A1248745: to=<gerencia@echandiaasociados.com>, relay=echandiaasociados.com [142.44.213.126]:25, delay=2, delays=0.08/0.14/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=tnjiUU-0002CN-3A)
Acuse de recibo	2022/04/27 09:18:28	
El destinatario abrió la notificación	2022/04/27 15:12:46	Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	2022/04/29 17:35:24	Dirección IP: 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.3; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/100.0.4896.127 Safari/537.36



Y a TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S.

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	317124
Emisor	marcelorozco@hotmail.com
Destinatario	departamentojuridico@unoabogota.com.co - TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S.
Asunto	NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN DEMANDA LABORAL DE DIEGO ARMANDO SIADO ROMERO VS FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Fecha Envío	2022-04-27 09:14
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/04/27 09:18:00	Tiempo de firmado: Apr 27 14:18:00 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/04/27 09:18:28	Apr 27 09:18:02 cl-t205-282cl postfix/smtptp [10270]: 6FA42124872F: to=<departamentojuridico@unoabogota.com.co>, relay=unoabogota.com.co[72.29.71.187]: 25, delay=2.2, delays=0.12/0.73/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1njiUU-0003Xh-1t)
Lectura del mensaje	2022/05/05 10:07:07	Dirección IP: 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.41 Safari/537.36 Edg/101.0.1210.32

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicados anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

De lo anterior, se puede atisbar que las notificaciones a los demandados:

- ❖ OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION fue enviada el 27 de abril del 2022, con acuse de recibido el mismo día y lectura del mensaje 29/04/2022
- ❖ TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., fue enviada el 27 de abril del 2022 con acuse de recibido el mismo día y lectura del mensaje 05/05/2022.

Sobre el particular, importante es destacar que el artículo octavo de la LEY 2213 DE 2022, establece que:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,



informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso... " <Negritas del despacho>.

De conformidad con la norma citada, se tiene que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido los dos días hábiles y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuso de recibido o confirmación del recibo de los correos electrónicos

Por consiguiente, dentro del plenario existen pruebas suficientes que señalan que la parte demandante, efectuó el procedimiento antes referido, para notificar a los llamados en garantía OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION y TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S, donde se logró la notificación personal a los demandados, tal como se puede verificar en la trazabilidad del correo electrónico aportado.

Ahora, también se trae de presente sentencia STL6856-2022 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA, donde arguye:

"... la función de designar un curador ad litem a los demandados, quienes se encuentran notificados desde el 29 de octubre de 2021 a través de las direcciones registradas en la demanda ordinaria, según lo convalidó el juez endilgado en auto de 25 de noviembre de 2021, confirmado el 13 de enero de 2022 y, que guardaron silencio para contestar en término, devino en una extralimitación de competencia por parte del juez de primer grado y, en el desconocimiento del debido proceso del aquí accionante, pues la norma laboral contiene una consecuencia jurídica en aquellos casos en que no se contesta demanda, pese a estar notificados del proceso, lo cual no puede obviarse para extender términos por una designación de una representación judicial a través de un curador ad litem, cuando su intervención opera en aquellos casos en que el «demandado no es hallado o se impide la notificación», y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad, cosa que en el asunto censurado no ocurrió, pues simplemente, los enjuiciados optaron por no acudir al proceso judicial, y para el nombramiento del curador, además de no concurrir los presupuestos de la normativa en cita, tampoco se observó por el juez, el trámite allí regulado, en el evento de haberse configurado aquellos.

En las condiciones descritas, se materializó el defecto procedimental denunciado, habida cuenta que el Juzgado se apartó abiertamente de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y realizó un pronunciamiento que no se ajusta a derecho, con lo que incurrió en causal específica de procedencia de la salvaguarda, sobre la cual la Corte Constitucional en sentencia SU 406-2016, sostuvo:

"Esta Corporación ha establecido que el defecto procedimental se enmarca dentro del derecho al debido proceso [27], que entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio y, dentro del derecho de acceso a la administración de justicia [28], que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal [29].

En especial, frente a la configuración del defecto procedimental absoluto, la Corte ha sido enfática en señalar que éste se estructura "cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto [30]), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido [31] afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso" [32].



Por excepción, también ha determinado este Tribunal que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia." [33]

Ahora, no desconoce esta Corporación que la representación judicial a través del curador ad litem, tiene por finalidad garantizar al demandado su derecho de defensa y debido proceso; sin embargo, lo procedente en el asunto objeto de análisis, era la imposición de las consecuencias jurídicas previstas para el demandado notificado y que no contesta la demanda en término, en aras de garantizar el debido proceso a quien atentamente ha diligenciado todo el trámite para su notificación ..."

Por lo anterior, se rechaza la petición del apoderado judicial de la parte actora, sobre nombrar defensor de oficio y/o curador, pues los llamados en garantía <OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION y TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S.>, se encuentran debidamente notificados.

Así las cosas, bajo el entendido de que la oportunidad para contestar la demanda se encuentra vencida, se configura la causal contenida en el parágrafo 2o del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

Artículo 31. PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como **indicio grave** en contra del demandado.

Ante lo anotado, se TENDRA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por los llamados en garantía OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION y TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S.

De otro lado, con respecto a las contestaciones de demanda presentada por los llamados en garantía <**S& S SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, SERVIOLA S.A.S y ACTIVOS S.A.S**>, sea lo primero tener como apoderado judicial de la demandada < S& S SERVICIOS Y ASESORIAS SAS">, al doctor ALAN ENRIQUE CARDONA ROSALES, identificado con C.C. No. 1.047.453.856 y T.P. No. 296.989; dentro de los términos y fines del memorial-poder que le fuera otorgado.

Tener como apoderado judicial de las llamadas en garantía < **SERVIOLA S.A.S y ACTIVOS S.A.S.**>, al Doctor RAFAEL RODRIGUEZ TORRES, identificado con C.C. No. 19.497.384 y T.P. No. 60.277; dentro de los términos y fines del memorial-poder que le otorgaran.

Respecto a los sendos memoriales de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, se procede a examinar los presentados por:

El doctor ALAN ENRIQUE CARDONA ROSALES en representación de la llamada en garantía < **S& S SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**>

El Doctor RAFAEL RODRIGUEZ TORRES, en representación de las llamadas en garantía < **SERVIOLA S.A.S y ACTIVOS S.A.S**>

Del examen realizado sobre los citados memoriales de contestación de demanda, se constata que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se impone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de estas enjuiciadas.-

Por último y en aras de materializar el principio de **CELERIDAD**, se procederá seguidamente a señalar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S. En la misma audiencia, si el tiempo lo permite nos constituiremos en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO <SENTENCIA> (art. 80 CPTSS.)

En razón y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE



BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO:

NEGAR la solicitud de emplazamiento de los llamados en garantía <OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S., incoada por el Dr. MARCEL OROZCO PASTORIZO, apoderado judicial de la parte demandante; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO:

TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO y los llamados en garantía: <ACTIVOS S.A.S, S & A ASESORÍAS Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S a través de sus apoderados judiciales Dres. IVAN EDUARDO PALACIO BORJA, RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES, ALAN ENRIQUE CARDONA ROSALES. Esto, en consonancia con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente providencia.-

CUARTO:

TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de las llamadas en garantía <TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.> y < OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL>, por las razones antes expuestas.

QUINTO:

Fijar la fecha del día **VEINTITRES <23> DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S. En la misma audiencia, si el tiempo lo permite, nos constituiremos en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO <SENTENCIA> (art. 80 CPTSS). Esto, se hará en **FORMA VIRTUAL**, a través de la aplicación LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ

JUEZA.